

**AUD. PROVINCIAL SECCION
LEON**

ANA M^a PASCUA APARICIO
PROCURADORA

FECHA NOTIFICACIÓN

AUTO: 00990/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN

Teléfono:

Correo electrónico: scop.seccion2.leon@justicia.es

Equipo/usuario: JTA

Modelo: 662000

N.I.G.: 24089 43 2 2019 0000106

RT APELACION AUTOS

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION. de LEON

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000

Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Recurrente: _____ Z

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Recurrido: _____ MINISTERIO FISCAL,

_____, ANA MARIA PASCUA APARICIO ,

Abogado/a: D/D^a ,
_____, SANTIAGO PASCUA APARICIO ,

AUTO N°990/2022

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Don _____, Presidente

Don _____, -Ponente-

Don _____, Magistrado

En LEON, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En Diligencias Previas n° _____ del Juzgado de Instrucción n° _____ de León (Rollo de esta Sala _____ con fecha 24 de marzo

de 2022 se dictó auto inadmitiéndose la práctica de las diligencias de instrucción interesadas por la investigada _____

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por la investigada referida, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. _____ reforma que fue desestimada por auto de fecha 21 de abril de 2022.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal y _____

representados por el Procurador Sr. _____ y

presentada por la Procuradora Sra. Pascua Aparicio.

Ha sido Magistrado Ponente _____

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución que deniega la práctica de las diligencias instructoras pedidas por la representación y defensa de la investigada Sra. _____ se alza esta ahora alegando inaplicación de los arts. 335.1 y 340.2 de la LEC y la vulneración de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa lo que, a su entender, le causa indefensión con cita del art. 24.2 de nuestra Constitución.

Frente a ello, el Ministerio Fiscal y demás partes apeladas han informado solicitando la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Las diligencias instructoras solicitadas por la defensa de la investigada, ahora recurrente, son las siguientes “ a) que se libre oficio al Ministerio de Sanidad para que emita informe sobre el número de personas fallecidas en España por causa de la ingesta de escopolamina; b) que se oficie al Consejo General del Poder Judicial para que informe la relación de causas penales en España en las que la ingesta de escopolamina por parte de la víctima haya dado lugar a declaraciones de responsabilidad penal de un tercero, con especificación de los delitos por los que dicho tercero haya sido condenado; y c) que se recabe informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses sobre que: 1.- qué tipo de sustancias psicoactivas pueden ser utilizadas con el fin delictivo de la sedación e incapacitación de personas, con especial referencia a aquellas sustancias aptas para manipular la voluntad de las personas o para modificar su comportamiento y para influir en que la persona afectada por tales sustancias y por eventuales actos contra su patrimonio no se encuentre en disposición de prestar su consentimiento legal o bien de presentar resistencia a su atacante, especificándose si entre esas sustancias se encuentra la escopolamina (también conocida en el argot popular como “burundanga”); 2.- qué cualidades presentan estas sustancias que las hace óptimas para ser utilizadas a los fines señalados; 3.- qué efectos en las personas pueden buscarse y conseguirse con la utilización de estas sustancias, con especial referencia a si entre tales efectos se encuentran los de anamnesis de la persona afectada, los de anulación de su libre voluntad, los de realización de actuaciones (o de omisión de actuaciones) de forma involuntaria, los

de desinhibición o gran desinhibición, sedación, y desorientación en tiempo y en espacio, indicándose si tales efectos son o no susceptibles de poder influir en (y/o condicionar) la vulnerabilidad de la persona afectada, y de permitir el control sobre la misma, informándose también sobre la percepción por una persona de cultura y de conocimientos medios de cualesquiera de los efectos identificados, o de su conjunto o de la totalidad de todos ellos, especificando si tales efectos, una vez han comenzado a producirse y siguen haciéndolo, pueden percibirse como compatibles con un cuadro clínico letal para la vida humana; 4.- cuáles son las sustancias más frecuentemente utilizadas a los fines indicados; 5.- cuáles son los métodos utilizados para la detección de estas sustancias en las personas, con especificación de los resultados esperables con la utilización de tales métodos y su fiabilidad e idoneidad y de los períodos temporales idóneos para la detección de estas sustancias, en relación con el momento de su suministro a la persona afectada; y 6.- información sobre cualesquiera otros extremos que resulten ser de interés por tener o poder tener relación con todos los extremos precedentes, tanto desde la práctica forense como de la experiencia acumulada a lo largo de los años sobre tales sustancias y su utilización para fines delictivos”.

TERCERO.- Estas actuaciones tienen por objeto determinar la participación de la investigada, ahora apelante, _____, en hechos supuestamente constitutivos homicidios en grado de tentativa, robos con violencia, estafa y falsedad documental, supuestamente por esta cometidos mediante el uso de sustancias que anulan o disminuyen la voluntad de las víctimas, concretamente escopolamina.

Por auto de fecha ____ de marzo de 2022, dictado por el Juzgado de Instrucción, las diligencias previas se transformaron en sumario ordinario.

CUARTO.- Para la resolución del recurso presentado es preciso tener en cuenta que, según la jurisprudencia como por ejemplo se dice en la SSTS /2006 , son dos los elementos que tienen que concurrir para determinar la práctica de diligencias instructoras, el primero la pertinencia o relación entre las diligencias propuestas con lo que es el objeto del juicio y, el segundo, la relevancia, es decir, cuando la no realización por su relación con los hechos pueda tener transcendencia en la condena o absolución u otra consecuencia penal relevante.

Sobre la no admisión de medios probatorios, existe una consolidada jurisprudencia en el TEDH, perfectamente aplicable a este caso al afectar también al derecho de defensa. Nos estamos refiriendo, entre otras, a las sentencias de 6 de marzo de 2003 y de 18 de diciembre de 2018, donde se dice que la inadmisión de medios probatorios debe estar basada en dos datos fundamentales. El primero si se ha fundamentado por la defensa la importancia de las pruebas propuestas. Y, el segundo, si la decisión del Juez de no admitir su práctica ha podido menoscabar la equidad del juicio.

Pues bien, en este caso, la Sala considera que la parte apelante carece de razón al solicitar esas diligencias instructoras, no ya porque lo que se pide al Ministerio de Sanidad sobre el número de personas fallecidas por la ingesta de escopolamina o al CGPJ sobre las causas penales en este país sobre esa misma cuestión o al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses sobre la sustancias que pueden utilizarse para la sedación con fines delictivos o los métodos utilizados para su detección carecen de relevancia a estos efectos, por no guardar relación con los hechos concretos que son objeto de estas actuaciones y por hacer referencia a aspectos generales cuyos resultados no dejarían de ser

más que meras posibilidades de inseguros resultados sobre estos hechos, sino también porque sobre el contenido de las demás diligencias referidas a las cualidades y efectos que puede producir en las personas el uso de la escopolamina ya constan informes emitidos por el Médico Forense en los que se da información sobre esas y otras cuestiones relevantes para la causa, visto además el estado que mantienen las actuaciones y el contenido de las numerosas diligencias instructoras ya practicadas, razón por la cual la resolución recurrida no ha causado indefensión alguna a la parte recurrente.

Por otro lado, se debe tener también en cuenta que, el auto dictado por la Jueza de Instrucción, no está adelantando el resultado de las pruebas que puedan llegar a solicitarse por las partes y practicarse en el plenario y que la duda sobre la participación de la ahora apelante en los hechos imputados necesariamente debe suponer su absolución.

Así las cosas, esta Sala considera que esas diligencias ni son necesarias ni son idónea por la utilidad que pueda tener para los intereses de la defensa de quien las propone, de tal forma que su no práctica no lesiona su derecho de defensa ni le causa indefensión, lo que se indica a los efectos del art. 24 de nuestra Constitución.

En definitiva, consideramos que las mismas ni son necesarias ni son pertinentes, tal como se deriva de los arts. 311 y 777 de la LECriminal.

Por lo demás, se debe recordar que el derecho a la defensa no se configura como un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes, pues para ello deben merecer la calificación de pertinentes y el Juez debe rechazar las demás, de acuerdo con lo que se indica

en tales preceptos jurídicos y tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2021 “ el derecho a la práctica de las pruebas necesarias para llevar a cabo la defensa forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) y es reconocido en los convenios internacionales ratificados por España (artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el derecho a un proceso con las debidas garantías del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). No es un derecho absoluto y la propia Constitución cuando reconoce el derecho a la práctica de pruebas precisa que ese derecho se circunscribe a las pruebas "pertinentes". En esa dirección el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el artículo 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes (STC 70/2002, de 3 de abril)”.

Por lo tanto, se desestima el recurso de apelación interpuesto y la resolución recurrida ha de confirmarse al ajustarse su contenido a lo dispuesto en los preceptos señalados.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____ frente al auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº _____ de León el día 24 de marzo de 2022, ratificado por auto de fecha 21 de abril de 2022 al desestimarse el recurso de reforma presentado, que deniega la práctica de la diligencias instructora pedida por el referido investigado, cuya resolución confirmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con declaración de oficio de las costas que se hayan podido causar.

Así lo acordaron, mandan y firman los Sres. de la Sala. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.